

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0036/2019.

EXPEDIENTE: 0255/2016 PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0036/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0255/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **la recurrente**, contra actos del **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Inconforme con el acuerdo de 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“... se procede a analizar si en el presente caso la sentencia emitida por esta Sala de doce de junio de dos mil catorce se tiene por cumplida o no ya que el efecto de la sentencia fue el siguiente:



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio SEVITRA/DJ/DAJDH/03787/2013, de fecha 12 doce de noviembre de 2013, **PARA LOS EFECTOS**, precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.”

“... la NULIDAD debe ser PARA EL EFECTO de que la autoridad enjuiciada dicte otra en la que cite los fundamentos jurídicos de las facultades que tiene para resolver la petición de la hoy demandante y así poder entrar al estudio de fondo del asunto...”

De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia, es decir, el Tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actuó como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara al demandado a una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a los requerimientos que le fueron realizados en relación a la sentencia dictada antes aludida, remitió copias certificadas de los acuerdos de treinta de mayo de dos mil diecisiete y treinta y uno de mayo del mismo año, el primero dictado por la autoridad demandada, Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte y el segundo por el Titular de la referida Secretaría, desprendiéndose del primer acuerdo que dicha autoridad se declaró legalmente incompetente para continuar conociendo de la petición formulada por la actora *****; por medio del cual solicita una concesión, para prestar el servicio de taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, asimismo ordenó turnar dicho escrito al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado por las razones ahí expuestas, ahora bien, del acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Titular de la referida Secretaría, se puede advertir que dicha autoridad resolvió, no ha lugar a acordar favorablemente la petición contenida en el escrito de dos de septiembre de dos mil trece, en el cual fundó su competencia y expuso las razones para llegar a tal determinación, luego entonces, con tales documentos, se acredita que el sentido de la sentencia dictada en el presente asunto ha sido colmado por parte de las autoridades demandadas.

Por lo antes expuesto, al analizar los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma, **se tiene por cumplida**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

la ejecutoria dictada en el presente juicio. En consecuencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; **remítase al Archivo General de este Tribunal el presente expediente como total y definitivamente concluido.**”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete y al inicio del juicio principal, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0255/2016**.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*”

TERCERO.- Señala el recurrente que le causa agravio el acuerdo combatido, en virtud de que contraviene lo dispuesto por el artículo 177 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Estado de Oaxaca, al no ser claro y preciso respecto de los puntos controvertidos, además de no estar debidamente fundado y motivado, pues refiere que las sentencias o cualquier resolución dictadas por los órganos que componen el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial, deben cumplir con los elementos substanciales que establece dicho precepto, el cual resulta aplicable en el auto que se recurre.

Resultan **infundadas** las consideraciones que alude la recurrente al señalar que el acuerdo recurrido trasgrede lo dispuesto por las dos primeras fracciones del artículo 177 de la ley de la materia, al carecer de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; esto es así, porque dicho precepto legal hace referencia a las sentencias que emita el Tribunal y no a los acuerdos de trámite, pues los puntos controvertidos son aquellos hechos que sustentan las pretensiones procesales propuestas por las partes y sobre los que existe discrepancia y deberán ser probados, para finalmente analizarse por el juzgador al emitir la sentencia respectiva, lo que en el caso no acontece, pues se está ante un acuerdo en el que se tiene por cumplida la sentencia y respecto del cual, lo que corresponde es analizar si se ha cumplido o no; siendo así, por la naturaleza del acuerdo combatido no es de resolverse una controversia.

Datos personales
protegidos por el Art.
136 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente respecto a que el acuerdo de mérito carece de la exposición fundada y motivada, pues la primera instancia no realiza ningún análisis de la resolución dictada el treinta de mayo de dos mil diecisiete, por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, y tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad. Esto porque contrario a su afirmación, en el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se plasmaron las razones que tuvo en cuenta el resolutor para considerar cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad, al exponer que la autoridad demandada “Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca”, mediante diversa resolución dictada el treinta de mayo de dos mil diecisiete, se declaró incompetente para seguir conociendo de la petición planteada por ***** y turnarla al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, quien es la autoridad competente para resolver acerca de si otorga o no la concesión para taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, quien en base de sus facultades otorgadas por el

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resolvió respecto de la citada petición.

Por otra parte, expresa, que se da la violación a las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa, ante la falta de razones para considerar que el Secretario de Vialidad y Transporte, puede resolver sobre su solicitud de renovación de concesión. Cita los criterios de rubros: **“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD”** y **“EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO.”**

Manifestaciones que también devienen **infundadas**, toda vez que en la sentencia de 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, se declaró la nulidad del oficio SEVITRA/DJ/DC/DAJDH/03787/2013, de 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, para el efecto de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dictara otro en el que fundamentara y motivara su competencia y en el caso de resultar incompetente, turnar a la autoridad competente el escrito de petición presentado el 08 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, lo cual cumplió al emitir la resolución de 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que se declara incompetente para seguir conociendo de la solicitud de concesión presentada por ***** , y la turna al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, al argumentar que dicha autoridad es la competente para conocer de dicha petición, de conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de septiembre de dos mil doce expedido por el Gobernador del Estado.

Ahora bien, mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1646/2017, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, informa el cumplimiento a la sentencia de primera instancia y anexa la resolución de 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, misma que se pronunció en relación a la referida sentencia, fundándose en lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV, así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 35, 66, 73, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 Bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el Acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, y en la que se resolvió lo siguiente: *“No ha lugar a acordar favorablemente el escrito de petición de dos de septiembre de dos mil trece, signado por la Ciudadana ***** ...”*

Ahora, toda vez que la Sala Unitaria omitió analizar los preceptos legales invocados por el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, en la resolución de 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por el que dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia, relativo a que si le dan facultades para emitir el acuerdo respectivo, transgrede lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estas condiciones a efecto de reparar el agravio irrogado, **se procede reasumir jurisdicción.**

Datos personales
protegidos por el Art.
119 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En la parte relativa del punto PRIMERO, de la resolución de 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, señala:

*“Esta Secretaria de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado es competente para conocer y resolver el escrito de solicitud de fecha dos de septiembre de dos mil trece y recibido el ocho de noviembre de dos mil trece, mediante el cual hace una solicitud de concesión para la explotación del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi, para la localidad de Huajuapán de León, Oaxaca, signado por la Ciudadana ***** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción IV así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 35, 66, 73, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y Acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Secretario de*

Vialidad y Transporte en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca...

De acuerdo a los preceptos legales señalados por el Secretario de Vialidad y Transporte, como base de su fundamentación para resolver la petición de *****, es necesario verificar si le conceden facultades al servidor público en cuestión, para ello se transcriben:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

“Artículo 40.- A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV.- Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados; (...)

En cuanto al artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;***
- II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;***
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;***
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;***
- V. Estar fundado y motivado;***
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;***
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;***
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;***
- IX. Mencionar el órgano del cual emana;***



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;

XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y

XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.”

La Ley de Transporte del Estado de Oaxaca;

“ARTÍCULO 5.- Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte, que podrá prestarlo por sí o mediante el otorgamiento de concesiones y permisos a particulares en los casos, términos y condiciones que aseguren la eficacia de su prestación, en las modalidades que dicte el interés público, de conformidad con esta Ley.

Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres embarazadas, tienen derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público.

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto en la presente Ley, respecto de procedimientos administrativos, términos, notificaciones, pruebas, medios de impugnación y demás formalidades, se aplicarán supletoriamente en su orden, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 21.- La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento.

Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley establece.

“ARTÍCULO 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

ARTÍCULO 66.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley.

La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría.

Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente.

ARTÍCULO 73.- El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a lo siguiente:

I. La Secretaría, a petición o con anuencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos, que se trate, realizará los estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio;

II. Con sustento en los estudios técnicos la Secretaría emitirá la declaratoria de necesidad de servicio público de transporte, así como la convocatoria pública correspondiente, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de mayor circulación en la zona o Municipio de que se trate;

III. Recibidas las propuestas y cubiertos los requisitos, la Secretaría dictaminará sobre la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera de los solicitantes para la prestación del servicio y emitirá la resolución correspondiente, misma que será publicada en los mismos términos que la convocatoria pública;

IV. La Secretaría remitirá al Gobernador del Estado la determinación final sobre la capacidad e idoneidad de los solicitantes;

V. El Gobernador del Estado, decidirá sobre la expedición del título de concesión, y

VI. El título de concesión será entregado por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 78.- No se podrá iniciar el procedimiento de otorgamiento de concesiones, si no es mediante el estudio técnico realizado por la Secretaría, para determinar la necesidad del servicio. No tendrán validez las concesiones otorgadas fuera del procedimiento previsto en esta Ley.

No se recibirán propuestas ni solicitudes de concesión, sino a partir de la convocatoria pública emitida por la Secretaría.

La presentación de propuestas y solicitudes no genera derecho o antecedente para el participante o solicitante para el otorgamiento de futuras concesiones.”

ARTÍCULO 87.- Está prohibida la prestación del servicio público de transporte sin contar con la concesión o permiso correspondiente.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

La Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar la respuesta al peticionario.”

Conforme a los numerales transcritos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se advierte las diversas facultades con que cuenta el Secretario de Vialidad y Transporte, en específico en el numeral 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, dispone que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, está facultado para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el estado, de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las concesiones o permisos otorgados.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En cuanto a los preceptos normativos de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, refieren a las formalidades que deben cumplimentar las autoridades del Estado en materia de concesiones y a las formalidades que deben cumplir las personas que deseen adquirir una concesión.

Además de los preceptos antes invocados, también el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, señaló para sostener su facultad para dar respuesta a la solicitud de la recurrente, el Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Oaxaca el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos doce, en el que su artículo PRIMERO señala:

“PRIMERO. - Se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que, en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca.”

Por su parte, el artículo 95 Bis del citado Reglamento de la Ley de Tránsito, dispone:

“ARTICULO 95 BIS.- El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las trasferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto.

Los procedimientos enunciados en los párrafos anteriores, los llevará a cabo el Secretario de Vialidad y Transporte, previo acuerdo delegatorio del Titular del Ejecutivo.”

Ahora bien, a pesar de que el Acuerdo publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de septiembre de 2012 de dos mil doce, se delegaron al Secretario de Vialidad y Transporte facultades para cumplimentar las obligaciones contenidas en el artículo 95 Bis del Reglamento Interno de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado; dicha facultad es únicamente para renovar las concesiones por un término máximo de cinco años, previo requisitos establecidos para tal efecto, reglamento que sigue vigente; sin embargo, dicho acuerdo no lo faculta para conocer de las solicitudes de concesiones para prestar el servicio público de taxi.

Ya se indicó con anterioridad, conforme al artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, está facultado **para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar las concesiones, las cuales serán otorgadas por el titular del ejecutivo**, precepto que fue citado por dicha autoridad en la resolución de 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; de ahí **lo infundado de los agravios** expuestos por la recurrente.

Se dice lo anterior, toda vez que al emitir la resolución de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario de Vialidad y



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Transporte del Estado, señaló lo siguiente: *“No ha lugar a acordar favorablemente el escrito de petición de dos de septiembre de dos mil trece, signado por la Ciudadana ***** toda vez que esta Secretaría de Vialidad y Transporte actualmente no ha iniciado procedimiento jurídico administrativo de otorgamiento de concesión para la prestación del servicio de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, que señala el artículo 73 de la Ley de Transporte en el Estado de Oaxaca.”*

En consecuencia, los preceptos legales citados en la resolución de fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, sí le otorgan facultades al citado servidor público para dar respuesta a la petición presentada por la aquí recurrente, de donde, si bien se irrogó el agravio denunciado ante la omisión de la juzgadora de primera instancia, respecto del análisis completo de los artículos citados por el Secretario de Vialidad y Transporte, en el documento con el que dice da cumplimiento a la sentencia de fondo, resulta **infundada** la afirmación del disconforme en cuanto a que dicha autoridad es incompetente para atender su petición de 02 dos de septiembre de 2013 dos mil trece, en la cual solicita una concesión para taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca.

Datos personales
 protegidos por el Art.
 116 de la LGTAIP y el
 Art. 56 de la LTAIPEO

De tal manera que los criterios que invoca en su libelo de inconformidades, son inaplicables al caso en concreto, debido a que están invocados con el objeto de que se resuelva la incompetencia el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, misma que se atendió; por tanto, sus afirmaciones son inoperantes.

Por las narradas consideraciones, se **CONFIRMA** la determinación contenida en el proveído 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por las consideraciones de esta Sala Superior; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTINEZ

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO